

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0147 /2017

ANTOFAGASTA, 02 MAY 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 251/2001 de fecha 3 de agosto de 2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Traslado Planta de Servicios de Tronadura”**.
2. La Resolución Exenta N° 146/2002 de fecha 4 de febrero de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Transporte de Sustancias Peligrosas y Sistematización de la Información Relativa a su Almacenamiento”**.
3. La Resolución Exenta N° 446/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (COREMA), que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Actualización de Transporte y Almacenamiento de Sustancias Peligrosas de Minera Escondida Limitada”**.
4. La carta HSE 075/2017, ingresada en expediente electrónico con fecha 27 de febrero de 2017, recepcionada en la misma fecha, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Eduardo Caballero Barría, en representación de Minera Escondida Ltda. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Aumento de Almacenamiento y Consumo de Matriz”** (en adelante, el “Proyecto”).
5. La carta D.R. N° 0112/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 4 anterior.
6. La carta HSE 144/2017 de fecha 13 de abril de 2017 recepcionada la misma fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008,

de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Eduardo Caballero Barría en carta indicada en numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución complementado con la carta individualizada en el Vistos 6 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Aumento de Almacenamiento y Consumo de Matriz**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en instalar una nueva planta para la elaboración de emulsión matriz, la que se ubicará dentro del área autorizada para la actual planta de servicios de tronadura, cuya infraestructura existente no será modificada. La producción de la nueva planta será utilizada de forma alternativa a la emulsión matriz actualmente almacenada y transportada por terceros autorizados.
 - b) La superficie total que será intervenida corresponde a 1.482 m².
 - c) Las principales obras y actividades corresponden a:
 - i. Habilitación de caminos de acceso a la planta.
 - ii. Habilitación de un galpón con equipos para la elaboración de emulsión matriz y área de almacenamiento de otras sustancias peligrosas.
 - iii. Conexión con los silos de almacenamiento existentes.
 - d) Que la producción promedio mensual de la actividad, será de 3.500 toneladas (sustancia peligrosa Clase 5).
 - e) El proyecto contempla 1 personal adicional por turno de trabajo para la fase de operación.
 - f) Se contempla destinar un área (al interior de la nueva planta) para el almacenamiento de sustancias peligrosas. Las cantidades se muestran a continuación:

Tabla 1: Almacenamiento de sustancias peligrosas.

Clasificación sustancia peligrosa	Cantidad (toneladas)
Clase 5	35
Clase 6	25

- g) Que existirán los siguientes consumos adicionales de sustancias peligrosas:

Tabla 2: Consumo de sustancias peligrosas.

Clasificación sustancia peligrosa	Consumo (toneladas/mes)
Clase 3	45,5
Clase 5	2.905,4
Clase 8	620,7

h) Que la vida útil del proyecto será la siguiente:

Tabla 5: Vida útil de las fases del proyecto.

Fase	Duración
Construcción	6 meses
Operación	32 años
Cierre	6 meses

i) La nueva planta se emplazará en su totalidad al interior del área de la Planta de Servicios de Tronadura de MEL, en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, específicamente al norte del rajo y noreste del Patio de Salvataje.

Tabla 4: Coordenadas UTM, Datum WGS 84.

Coordenada	Este (m)	Norte (m)
1	494.899	7.319.751
2	495.925	7.319.925

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate:

ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en laguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.”

El proyecto contempla incorporar un área para el almacenamiento de 25 toneladas (25.000 kg) de la sustancia SPA 3, clasificada como Clase 6 de acuerdo a la NCh 382 Of. 2004, siendo ésta capacidad inferior a las capacidades establecidas en este literal.

“ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”

El proyecto contempla el consumo de sustancias peligrosas clasificadas como Clase 3 (petróleo diésel) de acuerdo a la NCh 382 Of. 2004, para la operación de la planta. Según lo señalado por el proponente, el almacenamiento se mantendrá dentro de los límites ya aprobados.

“ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg/día).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.”

El proyecto contempla la operación de una planta que producirá 3.500 t/mes de la emulsión de matriz suspensión, equivalente a 116.667 kg/día. Esta sustancia se clasifica como reactiva, Clase 5.1 de acuerdo a la NCh 382 Of. 2004. Por tal, la producción de la planta será inferior a lo establecido en este literal.

Adicionalmente se contempla el consumo y almacenamiento de sustancias peligrosas clasificadas como Clase 5 y 8 de acuerdo a la NCh 382. Of 2004. Sin embargo, su almacenamiento se mantendrá dentro de los límites ya aprobados.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

Los Proyectos a modificar fueron calificados ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del Proyecto serán de baja magnitud y no cambian sustantivamente lo evaluado en los Proyectos referidos en el numeral 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución. Lo anterior, debido a que los cambios descritos se llevarán a cabo en su totalidad al interior del área de la Planta de Servicios de Tronadura de MEL.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los Proyectos ya evaluados, no poseen medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fueron evaluados mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Aumento de Almacenamiento y Consumo de Matriz”** no constituye un cambio de consideración a los Proyectos referidos en el numeral 1, 2 y 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Aumento de Almacenamiento y Consumo de Matriz”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Caballero Barría representante legal de Minera Escondida Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



Patricia de la Torre Vásquez
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

MAS/SEC/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Eduardo Caballero Barría, Minera Escondida Ltda.; Dirección: Avenida de la Minería N° 501, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 4691/2017.